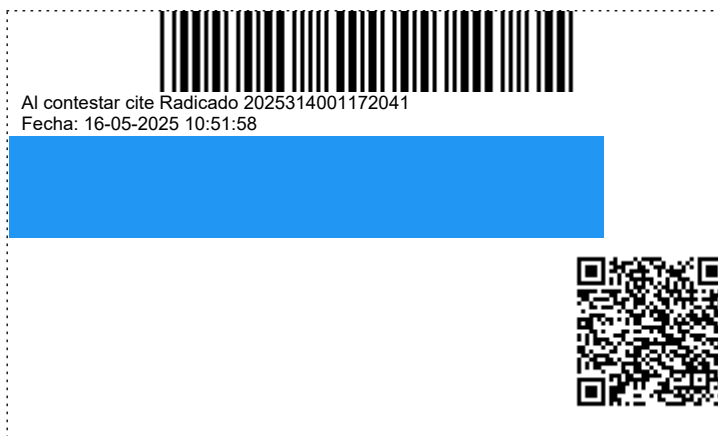




Bogotá D. C.,

ASUNTO: RESPUESTA CONSULTA 202542401523412 ID CONTROL 818156

Cordial Saludo.

Hemos recibido el oficio del asunto, por medio del cual solicita que le demos respuesta frente a la siguiente consulta:

“(...) El día 25 de marzo de 2025 fue expedida la Resolución 467 de 2025 que unifica reglas para el recaudo de aportes al Sistema General de Seguridad Social integral parafiscales. (...) En atención a lo anterior, se ha indicado que lo consagrado en el artículo 7 de la Ley 2381 de 2024 ya no se aplicará, a menos que las partes ACUERDEN que sea el CONTRATANTE quien realice los aporte al Sistema General de Seguridad Social y parafiscales. Agradecemos aclarar entonces, si a partir del 01 de julio de 2025 es OBLIGACIÓN que TODOS LOS CONTRATANTES realicen los aportes de sus contratistas por prestación de servicios, tal como lo manda la Ley 2381 de 2024 en su artículo 7, o, solamente esto aplicará cuando las partes lo acuerden. Lo anterior, sería contrario a la Ley, pues a través de una Resolución no se puede modificar la voluntad del legislador. Así mismo, agradecemos especificar cómo opera para los contratistas de prestación de servicios del sector público y cómo opera cuando los contratistas tienen más de un contrato de prestación de servicios con la misma entidad y con diferentes entidades (...)”

Sobre el particular, con todo comedimiento, nos permitimos emitir el presente concepto de conformidad con la normatividad que regula el tema:

Luego de las diferentes mesas de trabajo que se llevaron a cabo por parte del Gobierno Nacional para la definición del alcance y la implementación de la Ley que adopta la reforma pensional, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 467 del 25 de marzo de 2025, ajustó la estructura de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA para efectos de que la misma a partir del 1 de julio de 2025, fecha en la cual entra en vigencia la Ley 2381 de 2024, se encuentre ajustada y opere de acuerdo a las normas que regulan el

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No. 32-76, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador en Bogotá: (+57) 601 330 5043
Resto del país: (+57) 01 8000 960020



pago de aportes del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.

La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA se encuentra parametrizada para permitir la autoliquidación y el pago integrado de aportes a los Sistemas Generales de Pensiones, de Seguridad Social en Salud, de Riesgos Laborales y parafiscales, de conformidad con las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social Integral.

En este sentido, es de indicar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2381 de 2024, el legislador dejó en cabeza del “empleador, contratante de prestación de servicios o contratista” la responsabilidad de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Sobreviviente y mantuvo incólume la responsabilidad que tienen los trabajadores independientes, dentro de los cuales se encuentran los vinculados mediante contratos de prestación de servicios, de su propio pago; facultándose a dichos trabajadores para que los aportes puedan ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, y sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la Ley.

De esta manera, atendiendo lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2381 de 2024 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la citada Ley, mediante la Resolución 467 de 2025 este Ministerio adicionó la aclaración para el tipo de aportante “15 – Contratante” y modificó la aclaración del tipo de planilla “Y. Planilla independientes empresas”, con el fin de que cuando un contratante acuerde con sus contratistas de prestación de servicios el pago de las cotizaciones a los Sistemas Generales de Salud, de Pensiones y de Riesgos Laborales, así como el pago de los aportes a caja de compensación familiar si el contratista opta por aportar de manera voluntaria a dicho Sistema, el contratante pueda realizar la liquidación y pago de los aportes en cuestión.

De otro lado, es de señalar que el Decreto 514 del 09 de mayo de 2025 que reglamenta la Ley 2381, establece en su artículo 2.2.4.18.7, lo siguiente:

“Artículo 2.2.4.18.7. Pago de Cotizaciones por parte del Contratante. En el marco de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 2381 de 2024 cuando se celebren contratos de prestación de servicios el contratante y el contratista podrán acordar que será responsabilidad del contratante realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común.

En este evento y, en virtud del principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social Integral, el contratante no solo será responsable de descontar de los honorarios del contratista, en el momento de su pago, el porcentaje de la cotización correspondiente al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, sino además, los porcentajes de cotización correspondientes a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y de Riesgos Laborales.

El contratante responderá por la totalidad de las cotizaciones a pensiones, salud y riesgos laborales, aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al contratista.

Parágrafo 1. *En caso de que no se acuerde que el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral quedará a cargo del contratante, el contratista seguirá siendo el responsable de su propio pago.”*



Concluyéndose de lo expuesto que, contrario a lo afirmado, la Resolución 467 de 2025 se encuentra ajustada a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 2381 de 2024 y 2.2.4.18.7 del Decreto 514 de 2025, y, por ende, a través de la misma no se ha modificado la Ley, ni la voluntad del legislador.

De otro lado, es de indicar que indistintamente de la naturaleza jurídica del contratante (pública o privada), las normas a que se ha hecho referencia, aplican respecto de todos los contratantes que decidan acordar que se harán responsables del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de uno o varios de sus contratistas de prestación de servicios.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el monto de los aportes de los trabajadores independientes que tengan más de una relación contractual bajo la modalidad de prestación de servicios, en algunos eventos, si se llegara a pactar que su pago lo hará cada contratante, podrá ser más oneroso para el contratista, toda vez que el ingreso base de cotización es distinto cuando se calcula de forma individual a cuando se calcula sobre la totalidad de los ingresos percibidos, debido a que por mandato legal el IBC sobre el cual se liquidan los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral no puede ser inferior a un (1) SMLMV. A modo de ejemplo:

	VALOR INGRESOS NETOS MENSUALES	IBC CONTRATANTE	IBC INDEPENDIENTE
CONTRATO 1	\$2.500.000	\$1.423.500 (1 SMLMV)	40% de la sumatoria de los ingresos netos mensuales
CONTRATO 2	\$2.000.000	\$1.423.500 (1 SMLMV)	
CONTRATO 3	\$3.500.000	\$1.423.500 (1 SMLMV)	
TOTAL	\$8.000.000	\$4.270.500	\$3.200.000

En el ejemplo anterior, si se pacta entre cada contratante y el contratista que el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral quedará a cargo de los primeros, el contratista terminará aportando al Sistema de Seguridad Social Integral por un valor de \$4.270.500; mientras que, si el contratista realiza el mismo la liquidación y pago de sus aportes con base en la totalidad de sus ingresos netos mensuales, lo hará por \$3.200.000.

Por lo tanto, se considera que tratándose de contratistas que tengan más de una relación contractual, lo más conveniente es que se mantenga la obligación de efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a que haya lugar, en cabeza de cada contratista.

Cordialmente,

 Firmado digitalmente por Daniel Felipe Soto Mejía

DANIEL FELIPE SOTO MEJÍA

Subdirector de Pensiones y Otras Prestaciones

Elaboró: Bibiana C.

Aprobó: Soto D.